

Contenido

► INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio modificó la fecha de desembolso de la cobertura a la tasa de interés para los hogares beneficiarios del Programa VIPA. Decreto numero 0349 de 2015. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Pág. **1**

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se pronunció sobre el Reglamento Técnico Aplicable a Alambre de Acero Liso, Grafilado y Mallas Electrosoldadas. Circular 005 de 2015. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Pág. **2**

Como consecuencia del colapso de una edificación se exonera de responsabilidad al Municipio de Armenia, ya que la magnitud del sismo era imprevisible. Sentencia del 29 de Octubre de 2014. Consejo de Estado.

Pág. **3**

El Hecho generador de la contribución de valorización sólo se consolida cuando la administración determina el beneficio por la ejecución de la obra y distribuye el monto del gravamen. Sentencia del 17 de Septiembre de 2014. Consejo de Estado.

Pág. **4**

► LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD DE INTERÉS.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio modificó la fecha de desembolso de la cobertura a la tasa de interés para los hogares beneficiarios del Programa VIPA. Decreto numero 0349 de 2015. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.



Foto: invertirenladrillos.com

El Consejo Superior de Políticas Fiscales aprobó la modificación de las autorizaciones de cupos para la toma de obligaciones a cargo de las apropiaciones presupuestales de inversión de vigencias futuras de Fonvivienda, con la finalidad de incrementar el valor del subsidio de vivienda y la extensión hasta el 31 de diciembre de 2016 del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA).

De acuerdo a lo anterior, se hizo necesario garantizar que los deudores pertenecientes a los hogares beneficiarios puedan acceder a la cobertura de tasa de interés prevista en el Decreto 161 de 2014, has-

>>



<<

ta el 31 de diciembre del 2016 o hasta el agotamiento del número de coberturas definido por FONVIVIENDA, ya que el numeral 2 del artículo 4° del Decreto en mención, determinó que la cobertura sería aplicable a los créditos desembolsados entre el 1° de febrero de 2014 y el 31 de diciembre de 2015 o en su defecto hasta el agotamiento del número de cobertura definido, sin exceder en ningún momento la fecha límite, razón por la cual, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expidió el Decreto 0349 de 2015.

El objetivo principal del Decreto fue modificar el numeral 2° del artículo 4° del Decreto 161 de 2014, estableciendo como fecha para el desembolso de la cobertura, aquellos Créditos que se desembolsen entre el 1° de febrero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2016 o hasta el agotamiento del número de coberturas que defina el Fonvivienda, sin exceder en este último caso la fecha anteriormente prevista

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se pronunció sobre el Reglamento Técnico Aplicable a Alambre de Acero Liso, Grafilado y Mallas Electrosoldadas. Circular 005 de 2015. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Con el objeto de impartir instrucciones frente al reglamento técnico aplicable a alambre de acero liso, grafilado y mallas electrosoldadas para refuerzo de concreto que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia, contenido en la Resolución 277 del 02 de febrero de 2015 el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante circular 005 de 2015 relacionó las subpartidas arancelarias aplicables a dicho Reglamento Técnico, de la siguiente manera:

Subpartida Arancelaria	Descripción del producto
72.15.50.10.00	Las demás barras de hierro o acero sin alear.- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm
73.14.20.00.00	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejjas, de alambre de acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero. - Redes y rejjas, soldadas en los puntos de cruce de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ²

De igual forma, la circular 005 de 2015, precisó lo siguiente:

- Los productores e importadores de aquellos productos que se encuentren sometidos a lo establecido por el Reglamento Técnico (Resolución 277 de 2015), vigilados por la Superintendencia de Industria y Comercio, deberán contar con la inscripción en el Registro de Productores e Importadores de dicha entidad.

- El trámite de solicitud de importación mediante la Ventanilla Única de Comercio Exterior, siempre deberá estar acompañado por

Foto: www.mallasespeciales-ltda.com

>>



<<

el certificado de conformidad (Art 8° Resolución 277 de 2015), y adicionalmente:

- Se deberá señalar el ítem del producto y citar la Resolución número 277 del 2015.
- Seleccionar la entidad que otorgo el visto bueno "Superintendencia de Industria y Comercio" e indicar el organismo certificador de la norma.
- Determinar el producto objeto de certificación, así como el número y la fecha de vigencia del certificado de conformidad.

La entrada en vigencia del Reglamento Técnico aplicable a alambre de acero liso, grafilado y mallas electrosoldadas, para refuerzo de concreto será el 12 de agosto de 2015.

► JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

Como consecuencia del colapso de una edificación se exonera de responsabilidad al Municipio de Armenia, ya que la magnitud del sismo era imprevisible. Sentencia del 29 de Octubre de 2014. Consejo de Estado.

El día 25 de enero de 2001, se presentó acción de reparación directa contra el Municipio de Armenia, bajo los siguientes hechos:

- El 17 de octubre de 1985 el Departamento Planeación Municipal de Armenia, (fecha en que se encontraba vigente el Decreto 1400 de 1984 por el cual se adoptó el Código de Construcciones Sismo- resistente) aprobó Licencia de construcción No. 124 a la sociedad Carrillo y Calderón Construcciones Ltda., para el edificio "El Prado" ubicado en esa ciudad; según los demandantes dicha licencia se impartió por la autoridad municipal sin el correspondiente estudio de suelos, las memorias de cálculo y los planos estructurales, con lo cual se violó la Sección A de la norma en cuestión, circunstancia constitutiva de una vía de hecho.

Foto: www.metroscubicos.com

- El 25 de enero 1999 se presentó un movimiento telúrico que dio lugar al colapso total e inmediato del Edificio El Prado, siniestro en el cual fallecieron tres personas, situación que fue imputada a la falla del servicio del municipio de Armenia al momento de otorgar la licencia de construcción para la edificación referida, sin cumplir con las especificaciones exigidas por el Decreto 1400 de 1984.

El problema jurídico planteado por la parte demandante es centrado en la existencia de una falla del servicio por vía de hecho, por cuanto el municipio expidió la licencia de construcción No. 124 sin exigir el cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto por el Decreto 1400, tales como el estudio de suelos, los planos estructurales y las memorias de cálculo.

>>



<<

El Tribunal Administrativo del Quindío en fallo de primera instancia declaró administrativamente responsable al Municipio de Armenia por el colapso del edificio “El Prado”, aludiendo el no cumplimiento de los requisitos de la norma sismo resistente.

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, la cual conoció el Consejo de Estado, quien fundamentó su decisión en una serie de pruebas documentales y testimoniales para poder determinar la existencia de una falta de configuración del nexo causal entre las irregularidades atribuidas al Municipio en la expedición de la licencia de construcción del edificio “El Prado” y la muerte de las víctimas, consecuencia del colapso del mismo.

El Consejo de Estado, fundó su decisión en lo que a su parecer consideró la prueba reina para eximir de toda responsabilidad al Municipio de Armenia: el testimonio rendido por el Ingeniero del equipo designado por la Cruz Roja para realizar el diagnóstico de estructuras de edificaciones afectadas por el terremoto de Armenia y en las comisiones de Ingeominas dirigidas a la instalación de una red provisional con el fin de establecer las réplicas del movimiento telúrico. El especialista afirmó dentro del trámite del proceso que el terreno en el que se construyó el edificio, se presentaba una excepción a la regla del margen del 10% de riesgo en caso de eventos desastrosos, en este sentido explicó que el inconveniente relacionado con los efectos de sitio, efectos locales o efectos topográficos podrían amplificar las ondas y exceder los rangos de riesgo establecidos por la normatividad.

Lo anterior significa que en el caso bajo estudio, el daño fue posible atendiendo a la topografía del lugar y ubicación del edificio (depresión, plano, semiplano, ondulado), haciendo que las ondas o frecuencias del movimiento telúrico se amplificaran al punto de causar una destrucción total por ser una zona sísmicamente vulnerable, suceso que ha podido producirse, incluso, en el evento de que el edificio hubiese observado a cabalidad las normas de construcción sismo resistente, precisamente por tratarse de un evento que superó el riesgo contemplado en la norma. Como consecuencia de lo anterior el Consejo de Estado revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Quindío y en su lugar declaró no probada la excepción de indebida escogencia de la acción propuesta por el municipio de Armenia y negó las pretensiones de la demanda.

El Hecho generador de la contribución de valorización sólo se consolida cuando la administración determina el beneficio por la ejecución de la obra y distribuye el monto del gravamen. Sentencia del 17 de Septiembre de 2014. Consejo de Estado.

Mediante la Ordenanza 26 del 16 de agosto de 1995, expedida por la Asamblea del departamento de Antioquia, se decretó la ejecución y el cobro de unas obras, basados en el sistema de valorización, dentro de las que se encontraba la “ampliación, rectificación y pavimentación” de la carretera Cauca – Nechí; dicha ordenanza autorizó al gobernador del departamento de Antioquia para fijar las tarifas de la contribución; además, señaló que el método y el sistema aplicables para establecer el beneficio que dichas obras proporcionarían a los predios afectados, serían los previstos en el Estatuto de la Contribución por Valorización del departamento de Antioquia. El 26 de agosto de 1998, la Asamblea expidió la Ordenanza 20, por la cual dictó el Estatuto de la Contribución por Valorización del departamento de Antioquia.

>>



<<

El 11 de febrero de 1999 el gobernador del departamento expidió la Resolución 1029, "Por medio de la cual se distribuyen las contribuciones de valorización, con motivo de la ampliación, rectificación y pavimentación de la carretera Caucaasia –Nechí" que distribuyó, a cargo de los demandantes, la contribución de valorización respecto del inmueble denominado Hacienda El Valle o El Paraíso, por el beneficio obtenido con la ejecución de las obras referidas, con fundamento en la Ordenanza 20 de 1998.

El demandante señala que el inciso tercero del artículo 338 de la Constitución Política establece la irretroactividad para los impuestos de periodo, y que para la fecha de expedición de la Ordenanza 26 de 1995 estaba vigente el Estatuto de la Contribución por Valorización del departamento de Antioquia, por lo que estas disposiciones deben regir el decreto.

De acuerdo a los hechos mencionados, la demanda fue fallada en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Antioquia, quien negó las pretensiones contenidas en la misma, argumentando que si bien la Ordenanza 20 de 1998 y la Resolución 1029 de 1999, distribuyó la contribución de valorización por la obra referida, son posteriores a la ejecución de la obra, lo cual fue considerado por la Ordenanza 26, cuando estipula que el gobernador podría fijar la tarifa mediante la utilización del sistema previsto en las Ordenanzas 66 de 1988 y 50 de 1991, o en las que las modifiquen, adicionen o sustituyan.



Foto: diarioadn.co

El Tribunal no le dio la razón a los demandantes, frente al reclamo del beneficio establecido en la Ordenanza 66 de 1988, ya que la norma vigente al momento de expedirse la Resolución 1029 de 1999 era la Ordenanza 20 de 1998.

El fallo proferido en primera instancia fue apelado por el demandante, el cual argumentó que desde el momento de la expedición de la resolución que determinó el reparto de la contribución por valorización originada por la ampliación, rectificación y pavimentación de la carretera Caucaasia – Nechí, debió aplicar el beneficio de suspensión de la exigibilidad de la obligación establecido en Ordenanza 66 de 1988, modificada por la Ordenanza 50 de 1991, porque eran las normas vigentes en el momento en que se expidió la Ordenanza 26 de 1995, que ordenó la ejecución y el cobro de la obra referida.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en segunda instancia, expuso las siguientes consideraciones:

- ✓ La intención del constituyente de 1991, al establecer que las normas que regulan los impuestos de periodo empiezan su vigencia en el periodo siguiente al de su promulgación, no fue otra que brindar seguridad jurídica los hechos ocurridos entre el inicio del periodo y la expedición de la norma, pues la base gravable en estos tributos sólo se consolida al final del periodo.
- ✓ Las normas tributarias que se expidan no pueden afectar circunstancias jurídicas nacidas con anterioridad a su vigencia, por no encontrarse consolidadas mediante la terminación del

>>



<<

ejercicio del periodo respectivo, proporcionando la seguridad jurídica que no estaba presente en la Constitución Política de 1886.

✓ La alegada violación del inciso tercero del artículo 338 de la Constitución Política no es procedente, pues esta disposición no le es aplicable a la contribución por valorización, que no es un gravamen de periodo.

✓ No puede decirse que se aplicó retroactivamente la Ordenanza 20 de 1998 porque el mismo artículo 5° de la Ordenanza 26 de 1995, previó que la determinación del beneficio se practicaría mediante el método y el sistema previsto en el otrora estatuto de la contribución por valorización establecido por las ordenanzas mencionadas, "...o en las demás que las modifiquen, adicione o sustituyan"

Como consecuencia de lo anterior, el Consejo de Estado confirmó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que negó las pretensiones de la demanda.

► SABÍAS QUE...

El Gobierno Nacional presentó ante el Congreso de la República la política de Crecimiento Verde. Comunicado 25 de febrero de 2015. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Ante las comisiones económicas de Senado y Cámara, se llevó a cabo la presentación de la política pública que se pretende adoptar por el Gobierno Nacional en materia ambiental "Crecimiento Verde", la cual se encuentra vinculada en el Proyecto de Plan Nacional de Desarrollo.

Cabe señalar que la política ambiental está basada en temas de educación, gobernabilidad, ordenamiento y criterios para el uso de recursos, cambio climático, conservación, innovación y uso eficiente de los recursos naturales y mejoramiento de la calidad ambiental, contemplando la protección de humedales, delimitación de páramos, lucha contra la deforestación, estudios de impacto ambiental, licencias ambientales, adquisición por la nación de áreas o ecosistemas de interés, pagos por servicios ambientales, entre otros.